

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ANGEL LUIS RIVERA
CUBA

Apelado

v.

SAN JUAN MEDICAL
LABORATORY, CORP.

Apelante

KLAN201500848

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

Civil Núm.
KPE2015-1127
(505)

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO (LEY
80)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

Comparece San Juan Medical Laboratory Corp., apelante y solicita la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (T.P.I.), el 1ro. de mayo de 2015, notificada el 5 de mayo de 2015. Mediante dicha Sentencia el T.P.I. le impuso al apelante el pago de una cuantía por despido injustificado,¹ costas y el quince por ciento (15%) en concepto de honorarios de abogados. Aplicadas las disposiciones de ley y jurisprudencia vigente al caso de epígrafe se desestima la presente causa por falta de jurisdicción. Exponemos.

I

El Sr. Angel Luis Rivera Cuba presentó querrela ante el T.P.I. el 27 de marzo de 2015, reclamando despido injustificado y el pago de la mesada a tenor con la Ley de Despido Injustificado, 29 L.P.R.A. 185 (a). El querellante se acogió al

¹ Se le impuso la suma de \$26,932.53, por concepto de despido injustificado.

procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, (32 L.P.R.A. 3118 et seq.). El patrono San Juan Medical Laboratory Corp., aquí apelante, fue emplazado el 27 de marzo de 2015. Posteriormente presentó Solicitud de Extensión de Término de Tiempo para Contestar Querella el día 6 de abril de 2015, último día para contestar la querella.²

La parte querellante presentó el 12 de abril de 2015, Moción en Oposición a Extensión de Término y Solicitando que se dicte Sentencia en Rebeldía. El 20 de abril de 2015, notificada el 22 de abril de 2015, el T.P.I. dictó no ha lugar a la extensión de término para contestar. El 27 de abril de 2015, notificada el 29 de abril de 2015 el T.P.I. dictó Orden declarando ha lugar la Moción en Oposición a Extensión de Término de Tiempo y Solicitando se dicte Sentencia en Rebeldía. También le anotó la Rebeldía al querellado. El 29 de abril de 2015, la parte querellada radicó su Contestación a Querella.

Finalmente, el 1 de mayo de 2015, notificada el 5 de mayo de 2015, el T.P.I. dictó sentencia ordenando el pago de \$26,933.53 por concepto de despido injustificado y el pago de costas y el quince por ciento (15%) en concepto de honorarios de abogado.

El 4 de junio de 2015, la parte querellada presentó Apelación ante este Tribunal de Apelaciones.³ La parte apelada ha comparecido mediante Moción de Desestimación planteando que el recurso de Apelación presentado se radicó tardíamente, (fuera del término) de diez (10) días para revisar dispuesto por

² De conformidad con la Sección 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, el patrono tenía diez (10) días contados a partir de la notificación de la querella para contestar la misma. 32 L.P.R.A. sec. 3120.

³ El 17 de junio de 2015 concedimos término de 30 días a la parte apelada para presentar Alegato en Oposición. El 24 de junio de 2015, la parte apelada presentó Solicitud de Desestimación bajo la Regla 83 (B) 1 y 2 del Reglamento de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

la sección 4 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada. La parte apelante por su parte, presenta Oposición a Solicitud de Desestimación, planteando que la anotación de rebeldía en el caso no se sostiene, que la sentencia dictada es claramente errónea y constituye un claro abuso de discreción y que el querellante está impedido de utilizar el procedimiento seguido en este caso para fundamentar su alegado término de diez (10) días para apelar.

II

Sabido es que un "término jurisdiccional" es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty, Corp., 151 D.P.R. 1, 7 (2000). En el caso Aponte v. Policía de P.R., 142 D.P.R. 75, 84 (1996), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente en cuanto a los términos para la apelación administrativa:

Por razones similares, los términos para la apelación administrativa son de carácter mandatorio y las agencias concernidas no tienen autoridad para prorrogarlos por su cuenta. Al igual que en el foro judicial, en el ámbito administrativo no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. (cita omitida)... Cuando el estatuto pertinente perfila los términos para apelar en lenguaje taxativo, dichos términos deben observarse sin excepción por su carácter jurisdiccional...

Nuestro Tribunal Supremo, reiteradamente ha manifestado que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquier otra. Los tribunales apelativos tenemos el deber ministerial de velar por nuestra jurisdicción, sin discreción para abrogárnosla cuando no la tengamos. Arriaga Rivera v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998).

Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción a un tribunal. El incumplimiento de un término jurisdiccional no

admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, éste es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1 (2000).

En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, le corresponde al tribunal determinar si tiene facultad para considerarlo. Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314 (1997).

Es regla básica de hermenéutica adoptada por el Código Civil que “[c]uando la ley es clara [y] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Código Civil de Puerto Rico, Art. 14, 31 L.P.R.A. sec. 14. A estos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido consecuentemente que el texto claro de una ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa. Torres v. Star Kist Caribe, Inc. 134 D.P.R. 1024, 1036 (1994); Rodríguez v. Gobernador, 91 D.P.R. 101, 107 (1964).

De otra parte, la Ley 133-2014 enmendó en su Artículo 2, la sección 4 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 4. Si el querellado radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuesto en la Sección 3 de esta Ley, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuesto en la Sección 3 de esta Ley, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado.

La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de este, el tribunal desestimaré la reclamación, por si solo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse.

Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de certiorari, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución.

III

Está ante nuestra consideración una Moción en Solicitud de Desestimación en la que se plantea que de conformidad con el texto recién enmendado de la Ley Núm. 2 en su sección 4, el término para solicitar revisión de una Sentencia en un caso de Ley Núm. 2 ante este Tribunal de Apelaciones, es de diez (10) días,⁴ contados a partir de la notificación de la Sentencia. Que la parte apelante presentó su recurso de Apelación el día 4 de junio de 2015, veinte (20) días en exceso del término dispuesto por la Ley Núm. 2, ya que la Sentencia del T.P.I. fue emitida el 4 de mayo de 2015.⁵

⁴ De conformidad con la Ley Núm. 133 de 6 de agosto de 2014, el Artículo 2 de dicha ley enmienda la sección 4 de la Ley Núm. 2 para establecer el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la Sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente

⁵ De conformidad con el Apéndice I la Sentencia fue dictada el 1 de mayo de 2015, notificada el 5 de mayo de 2015.

Ante tal circunstancia, sostiene la parte apelada que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para revisar la Sentencia apelada. Tiene razón la parte apelada en su planteamiento. De conformidad con la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, recién enmendada por la Ley Núm. 133 2014, el término para recurrir de una Sentencia bajo las disposiciones de la Ley Núm. 2 es de diez (10) días. Dispone dicha sección 4 que este término es de carácter jurisdiccional. Por tanto, si la Sentencia fue emitida el 1 de mayo de 2015, notificada el 5 de mayo de 2015, el término de diez (10) días para recurrir mediante el recurso procesal de un Certiorari, como establece dicha sección 4, era el día 15 de mayo de 2015. Surge de autos que la Apelación fue presentada el 4 de junio de 2015, por lo que se excedió en veinte (20) días de los diez (10) concedidos por la Ley Núm. 2, *supra*, para recurrir ante este foro.

Como señala la jurisprudencia aplicable, un término jurisdiccional es un término fatal, improrrogable e insubsanable, no es susceptible de acortarse ni de extenderse. Martínez v. Abijoe Realty Corp., supra.

Planteada la cuestión jurisdiccional por la parte apelada, esta tiene prioridad en ser atendida y resuelta como lo hicimos. Concedimos término a la parte apelante para que se expresara sobre la Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y en su comparecencia⁶ dicha parte no controvierte la cuestión jurisdiccional planteada. Se limita a señalar que radicó su alegación responsiva en tiempo,⁷ que lo hizo bajo juramento

⁶ Oposición a Solicitud de Desestimación bajo la Regla 83 (B)(1) y (2) del Tribunal Apelativo.

⁷ Que dicho sea de paso fue realmente una solicitud de prórroga para contestar. Véase Solicitud de Extensión de Término de Tiempo para Contestar Querella.

según requiere la ley Núm. 2, que el T.P.I. abusó de su discreción al anotarle la rebeldía mediante Orden de 29 de abril de 2015 y que el 1 de mayo de 2015 emitió Sentencia en su contra, sin darle oportunidad de oponerse o solicitar reconsideración de la Orden de Anotación de Rebeldía.

También que la parte apelada no puede utilizar la Sentencia emitida de manera ultravires, para fundamentar su alegado término de diez (10) días para apelar. No nos persuade. Cualquier ataque sustantivo a la Sentencia emitida tenía que formularse mediante escrito de Certiorari y presentarse dentro de diez (10) días de notificada la Sentencia.

La apelación presentada a los treinta (30) días de notificada la Sentencia no cumple con el término jurisdiccional de diez (10) días para recurrir dispuesto por la Ley Núm. 2, *supra*. Carecemos de jurisdicción para entender en el recurso presentado. Procede desestimar el mismo bajo las disposiciones del Reglamento de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B Regla 83 (B) (1).

IV

Por los fundamentos expresados, se desestima la Apelación presentada bajo la Regla 83 (B) (1) del Reglamento de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones